DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCION

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0003-06

La Paz, febrero 1 de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sustituto es la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales. Asimismo el numeral 1 del Artículo citado, dispone que son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos asumiendo la obligación de empozar su importe al fisco.

Que el Artículo 66 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece como una de las facultades específicas de la Administración Tributaria la designación de sustitutos y responsables subsidiarios.

Que las Aerolíneas Nacionales en calidad de miembros de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), efectúan la emisión y venta de boletos aéreos de transporte de pasajeros en forma directa desde sus propias oficinas o mediante Agencias de Viaje autorizadas por IATA; por cuanto buscando alcanzar la mayor eficiencia en la recaudación del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de venta de boletos aéreos a través de las Agencias de Viaje, es pertinente implementar un mecanismo de retención del impuesto en estos casos.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto la designación de agentes de retención o sustitutos, conforme las especificaciones contenidas en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.- (Designación) Se designan a todas las Agencias de Viaje que operan en Bolivia y están autorizadas por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), como agentes de retención o sustitutos de los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones (IT), en operaciones de ventas de boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales realizadas a través de dichas Agencias de Viaje, quienes tienen la obligación de retener el importe correspondiente a la alícuota del IT, es decir el 3%, sobre el valor total del boleto aéreo.

ARTÍCULO 3.- (**Declaración y pago**) I. Los importes retenidos por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT) a los que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán ser declarados a través del Portal Tributario NEWTON y empozados a favor del fisco mensualmente, hasta el día 5 del mes siguiente al periodo fiscal en el que se efectuaron todas las retenciones. Caso contrario, los sustitutos se harán pasibles a la responsabilidad y sanciones dispuestas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

II. El Servicio de Impuestos Nacionales mediante disposición normativa complementaria establecerá los formularios habilitados para hacer efectiva la retención, declaración y pago de los importes retenidos por las Agencias de Viaje, así como el procedimiento de determinación final de los impuestos a ser pagados por las Líneas Aéreas Nacionales tomando en cuenta el importe retenido.

Artículo 4.- (Repetición de importes retenidos en exceso) En caso que los importes retenidos en forma mensual por las Agencias de Viaje por concepto del Impuesto a las Transacciones (IT), sea mayor al Impuesto Final Determinado como consecuencia de la compensación con el IUE dispuesta por el Artículo 77 de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente), las Líneas Aéreas Nacionales podrán ejercer su derecho a la repetición de los importes retenidos en exceso, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas reglamentarias.

ARTÍCULO 5.- (Vigencia) Las Agencias de Viaje deberán comenzar a retener el Impuesto a las Transacciones (IT) correspondientes por las ventas de los boletos aéreos de las Líneas Aéreas Nacionales comercializados a partir del 6 de febrero de 2006.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Rafael Vargas Salgueiro **Presidente Ejecutivo a.i.**

Rose Marie del Río Viera Gonzalo Vargas Rivera Antonio Soruco Villanueva **Directores**